

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00026 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio interpone la apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en octubre 7 de 2021, rechazó la solicitud de nulidad por él formulada¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala la recurrente que *«[m]ediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 numeral 4: se tuvo por notificada por conducta concluyente la demandada (Art. 301 C.G. del P.) y se reconoció personería jurídica a su apoderado. El segundo inciso del artículo 301 del C.G. del P. prevé que cuando se interviene en el proceso a través de apoderado judicial se distingue un momento procesal como es el auto que reconoce personería jurídica para definir cuándo se configura y tiene aplicación la conducta concluyente, no sobre una providencia específica, sino sobre todos los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente»*, en consecuencia, estimó que *«[d]icho auto fue muy claro en decir que la demandada quedaba notificada por conducta concluyente y se precisó que la notificación quedaba surtida el día en que notificara ese auto por estado, lo cual ocurrió el día 16 de octubre de 2020. Igualmente, al indicar el artículo 301 del C.G. del P. que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, significa que, al ser una modalidad de notificación personal, en la cual se supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, se puede decir que es como si la persona hubiera sido notificada personalmente»*.

Igualmente, enfatizó que *«...se configura el Principio de saneamiento o convalidación, que de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G. del P. Saneamiento de la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, TODA VEZ QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA [sic] INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAL [sic] EL AUTO QUE LIBRABA MANDAMIENTO DE PAGO, CONTESTÓ Y PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: “EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA”, “NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE RECAUDAR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL PAGARÉ”, es decir, que se cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, y el apoderado de la parte demandada contestó la demanda proponiendo las excepciones mediante memorial radicado el 8 de julio de 2020»*.

En consecuencia, solicitó al Despacho que se *«...mantenga incólume el auto de fecha 28 de enero de 2021, y reponga el auto de fecha 8 de octubre de 2021 negando la presunta nulidad presentada, continuando con el trámite procesal correspondiente, y en caso de que no se reponga la decisión recurrida solicito que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior por ser procedente, y se expidan a mi costa la cancelación de las expensas correspondientes para el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con el artículo 324 y 326 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 202»*.

¹ Archivo digital “24AutoResuelveNulidad”.

² Archivo digital “25RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion”.

III. DE LO ACTUADO

La Secretaría del Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada del anterior escrito, como da cuenta el abonado digital “29TrasladoDeReposicion”, pese a ello, guardó silente conducta³.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Para adentrarnos en el tema, válido resulta recordar que el debido proceso como derecho constitucional fundamental que debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello nuestro sistema legal establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas son relevantes, como sucede con las que fueron erigidas como causales de nulidad, las que se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende el ejercicio del derecho de defensa, destacando que el instituto de las nulidades se caracteriza, entre otros, por la taxatividad, legitimidad y oportunidad.

Así entonces, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, nótese que, como lo asevera la recurrente, su contraparte se tuvo por notificada acorde a los lineamientos del art. 301 del C.G.P., mediante auto emitido en octubre 15 de 2021⁴ debido al recurso que presentó contra la orden de apremio y, por demás, porque el diligenciamiento allegado para tal menester no cumplió con los presupuestos bien sea de la prenotada codificación ora el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, se corrió traslado de tal medio de impugnación.

Hasta aquí, hay que tener en cuenta que el término de traslado para la defensa de la pasiva no estaba corriendo, punto en el que loable es recordar que el inciso 4° del art. 118 *ibidem* prevé «[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso», por ende, visto

³ Archivo digital “30InformeDeEntrada”.

⁴ Archivo digital “04AutoTieneNotificadoDemandado”.

el expediente digital la mentada reposición se resolvió en enero 28 de 2021⁵ y, erróneamente, en esta misma providencia se corrió traslado de los medios exceptivos de mérito cuando ello no era procedente, pues de cara a la forma de enteramiento, es el inciso segundo canon 91 el que establece *«[e]l traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda»* (Subraya y negrilla por el Despacho).

Dicha decisión fue confutada por el extremo ejecutado dentro del término contemplado en el art. 318 *idem*, por tanto, se aplica nuevamente la primera de las normas ya enunciadas, sin perjuicio que en auto de junio 15 hogaño⁶ se haya rechazado su reposición por lo allí dicho y, a su vez, reanudó el lapso suspendido adicionando el otorgado por el último articulado analizado.

Bajo esa aserción, emerge que, sin perjuicio que la demandada pudo haber presentado defensas de fondo en el mismo escrito de las previas, lo cierto es que la norma no prevé que, con ocasión a ello, se suprima el traslado de la demanda ya que eso, a todas luces, cercenaría los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, de ahí, que el proveído vilipendiado tome raigambre y, de suyo, lo blinda de toda legalidad.

Por lo brevemente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, por ende, se

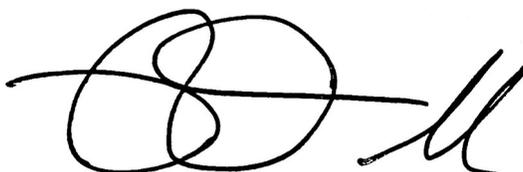
V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de octubre 7 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada subsidiaria. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el artículo 322 No. 3 *ib.*, so pena de aplicar los efectos ínsitos en ese aparte normativo. En vista que estamos frente a un expediente netamente digitalizado, no hay lugar a expedición de copias.

TERCERO: Hecho lo anterior, Secretaría, proceda en la forma que enseña el artículo 326 *ejúsdem*, remitiendo el acceso al expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– con el fin de que se desate la alzada.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by a smaller, more fluid signature.

⁵ Archivo digital "11AutoResuelveRecurso".

⁶ Archivo digital "17AutoRechazaRecurso".

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CAJ⁷

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176171cde1cdfa7309b6352b9b50f76c487a8ffa2902b2f03d44f861a135fe9a**
Documento generado en 14/12/2021 06:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>